



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3786/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito las fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Detención, Versión pública, Información, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3786/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3786/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090163424002345**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito amablemente las fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023 [...][Sic.]

Detalle de la solicitud:

El entonces secretario de Seguridad Ciudadana, Omar García Harfuch, publicó en su cuenta oficial de X la captura de un hombre de esa nacionalidad. Aquí se deje el hipervínculo a ese hecho.

https://twitter.com/OHarfuch/status/1648331554114924545?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwteembed%7Ctwterm%5E1648331554114924545%7Ctwgr%5E912cfd939b7a80a1643224ebe700fb2b9a083d38%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fimagedelgolfo.mx%2Fnacional%2Fdetienen-al-indiode-hollywood-en-cdmx-buscado-por-el-fbi%2F50354793

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/4876/2024**, de veintidós de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la Subsecretaría de Control de Tránsito por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SIeIP/24733/2024 cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

[...]

- Oficio **SSC/SleIP/24733/2024** de fecha veintiuno de agosto, suscrito por el Subsecretario de Inteligencia e Investigación Social, el cual indica en esencia lo siguiente:

[...]

Al respecto hago de su conocimiento que se solicitó a las Direcciones Generales adscritas a esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial a mi cargo mediante **Oficio No. SSC/SleIP/24258/2024** se diera la atención a dicha petición; por lo que la Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia con **Oficio No. SSC/SleIP/DGIDMI/3727/2024** informa que "... no cuenta con fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023... "; la Dirección General de Información y Estadística en su **Oficio No. SSC/SleIP/DGIE/546/2024** indica que "... no se encontraron registros relacionados con la petición en mención, lo anterior, en atención a las atribuciones que tiene conferida esta Dirección General..."; Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas en el **Oficio No. SSC/SleIP/DGICyOT/0779/2024** menciona "... esta Unidad Administrativa Policial, no efectúa acciones de detención, por lo anterior no es posible remitir respuesta al respecto..."; la Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete a través del **Oficio No. SSC/SleIP/DGATEIG/1657/2024** señala que "... me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con información que aportar en relación con lo requerido en la solicitud de información... "; La Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica da respuesta con el **Oficio No. SSC/SleIP/DGEPySE/4429/2024** mencionando que "...no es competencia de la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica, por lo que no es posible atender lo requerido..." ; la Dirección General de Investigación de Campo, en el **Oficio No. SSC/SleIP/DGIC/1930/2024** indica que "no se cuenta con la información requerida en comentario ...".

La Dirección General de Inteligencia Policial con el **Oficio No. SSC/SleIP/DGIP/3985/2024** informa que "esta Dirección General a mi cargo no administra la información solicitada..."; y finalmente la Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión indica en su **Oficio No. SSC/SleIP/DGACSyE/1320/2024** que "no es posible proporcionar dicha información debido a que el tema que nos ocupa no es competencia de esta Dirección General, por lo que en este orden de ideas no es posible informar de lo que solicito...".

Por lo anterior, se informa que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial conforme a sus funciones y atribuciones, No cuenta con la información solicitada. Se anexan copias de los oficios para pronta referencia.

[...]

- Oficio **SSC/SleIP/DGIMI/3727/2024** de fecha veinte de agosto, suscrito por el Director General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se hace de su superior conocimiento que se solicitó a las Direcciones de área adscritas a esta Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia a mi cargo se diera la atención a dicha petición; por lo que la Dirección de Combate a la Violencia Contra Grupos de Atención Prioritaria mediante **Oficio No. SSC/SlIP/DGIDMI/DCVCGAP/1281/2024**, indica que "... no cuenta con la información solicitada referente a las fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023 ..."; la Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales, a través del **Oficio No. SSC/SlIP/DGIDMI/DIDP/367/2024** señala que "... al respecto le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en esta Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales a mi cargo, no se encontró registro alguno de **ciudadanos salvadoreños** capturados entre el 16 y 18 de abril de 2023..."; y la Dirección de Combate al Narcomenudeo y Delitos Conexos, remitió el **Oficio No. SSC/SlIP/DGIDMI/DCN/888/2024**, en el que informa que "...no se encontró antecedente o registro alguno relacionado con las detenciones de Ciudadanos Salvadoreños capturados durante el 16 y 18 de abril de 2023..."

Por lo anterior, esta Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia conforme a sus funciones y atribuciones, no cuenta con **fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023**.

[...]

- Oficio **SSC/SlIP/DGIE/546/2024** de fecha veinte de agosto, suscrito por el Director General de Información y Estadística, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Unidad Administrativa, no se encontraron registros relacionados con la petición en mención, lo anterior, en atención a las atribuciones que tiene conferida esta Dirección General.

[...]

- Oficio **SSC/SlIP/DGICyOT/0779/2024** de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En relación a la petición del requirente, esta Unidad Administrativa Policial, no efectúa acciones de detención, por lo anterior no es posible emitir respuesta al respecto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley

[...]

- Oficio **SSC/SlleIP/DGATelG/1675/2024** de fecha veinte de agosto, suscrito por el Director General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el Artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones de Área que integran a esta Dirección General, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con información que aportar en relación con lo requerido en la solicitud de información con Folio N° 090163424002345.

[...]

- Oficio **SSC/SlleIP/DGEPySE/4429/2024** de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a los artículos 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a las atribuciones que se encuentran conferidas en el Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informo a usted que la solicitud no es competencia de la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica, por lo que no es posible atender lo requerido.

[...]

- Oficio **SSC/SlleIP/DGIC/1930/2024** de fecha diecisiete de agosto, suscrito por el Director General de Investigación de Campo, mismo que señala lo siguiente:

[...]

fundamento en el artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 arábigo 6, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracciones I, VII, XII y XIII, y 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en los numerales 1, 2, 3, 11, 192, 193, 196 fracción III, 200, 204, 206, 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 53 del reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás leyes vigentes y en seguimiento a su superior oficio SSC/SlleIP/24258/2024, el cual hace referencia la solicitud de información, con número de folio No.090163424002345, la cual le pido se tenga por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones.

Por lo cual me permito hacer de su superior conocimiento que de manera enunciativa más no limitativa, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se describen las atribuciones facultades y obligaciones que tiene esta Dirección General a mi cargo y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General bajo mi responsabilidad, no se cuenta con información requerida en comento, por lo que no es posible atender favorablemente a su solicitud.

[...]

- Oficio **SSC/SleIP/DGIP/3985/2024** de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director General de Inteligencia Policial, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y para su superior conocimiento, con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General a mi cargo no administra la información solicitada.

[...]

- Oficio **SSC/SleIP/DGACSyE/1320/2024** de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en el 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 11, 21, 22, 24, 192, 193 y 196 fracción III; 200, 204, 206, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, arábigo 6; 10 fracción XIV, así como el artículo 51 del reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y atendiendo la literalidad de su cuestionamiento constituido en el ejercicio de nuestras atribuciones conferidas, no es posible proporcionar dicha información debido a que el tema que nos ocupa no es competencia de esta Dirección General, por lo que en este orden de ideas no es posible informar de lo que solicito.

[...]

III. Recurso. El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Es IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 8:24 am. Me rehuso a creer que la secretaría no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch mencionó en su cuenta oficial de X.

[...][Sic.]

A su inconformidad, el particular anexó una fotografía de la persona presunta culpable.

IV. Turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción II y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio de respuesta **SSC/DEUT/UT/5477/2024**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002345**, en la cual la [REDACTED] requirió lo siguiente:

"Solicito amablemente las fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023" (sic)

2. De conformidad con la naturaleza de la solicitud de acceso a la información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424002345**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, la [REDACTED] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"Es IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 8:24 am. Me rehusó a creer que la secretaria no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch mencionó en su cuenta oficial de X." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002345**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y tomando en cuenta los agravios manifestados por la recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual se hizo del conocimiento a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas dependientes de la Subsecretaría de Inteligencia e

Investigación Policial, sin encontrar información relacionada con su solicitud, dejando más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez, ni fundamento que lo sustente, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, es claro que el agravio resulta

infundado, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, **la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y no se encontró información relacionada con la solicitud**, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por la recurrente, ya que es más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo que los agravios resultan ser infundados y son manifestaciones subjetivas que solo reflejan la opinión de la particular.

Derivado de los agravios manifestados por la ahora recurrente, respecto a la respuesta proporcionada a la pregunta que era competencia de este sujeto obligado, es importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que esta Unidad de Transparencia, a través de su unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto de la solicitud, realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, la cual obtuvo como resultado que no se encontrara información respecto a una publicación de una red social, por lo tanto es claro que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por la particular, ya que los mismos no tienen fundamento alguno.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002345**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de

afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgará oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro

Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES

ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002345**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002345** y se otorgó de conformidad con

la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002345**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley de la materia, salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424002345**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **SSC/SIeIP/26567/2024**, de fecha cinco de septiembre, signado por el Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 11, 192, 193, 196 fracción III, 200, 204, 206, 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención al oficio número **SSC/DEUT/UT/5282/2024** de fecha 03 de septiembre de 2024, a través del cual hace de conocimiento el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 3786/2024**, promovido por el [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría a la solicitud de información folio 090163424002345, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan.

Al respecto, hago del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, solicitó mediante oficio número **SSC/SIeIP/26347/2024** de fecha 03 de septiembre de 2024, a las Direcciones Generales que conforman esta Subsecretaría, diera atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 3786/2024**, teniéndose por recibido las siguientes respuestas:

La Dirección General de Inteligencia Policial mediante oficio N.º **SSC/SIeIP/DGIP/4282/2024**, de fecha 04 de septiembre del 2024, informó *"... Al respecto y con fundamento en el Artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Esta Dirección General a mi cargo no administra la información solicitada..." [sic].*

La Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, mediante oficio N.º **SSC/SIeIP/DGICyOT/0832/2024** de fecha 05 de septiembre del 2024, informó *"...Informo que esta Unidad Administrativa Policial, no tiene registro o información relacionada a capturas o fichas de captura de ciudadanos extranjeros ..." [sic].*

La Dirección General de Información y Estadística, mediante oficio N.º **SSC/SIeIP/DGIE/614/2024** de fecha 05 de septiembre del 2024, informó *"...se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases que ostenta esta Dirección General, ampliando el período de tiempo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, sin embargo, no se encontró registro del ciudadano salvadoreño lo anterior en atención a las atribuciones que tienen esta área a mi cargo..." [sic].*

La Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete, mediante oficio N.º **SSC/SIeIP/DGATeIG/1766/2024** de fecha 04 de septiembre del 2024, informó *"...con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad de México y de acuerdo a lo manifestado por las Direcciones de Área que integran esta Dirección General, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con información que aportar en relación con la solicitud de información con folio 090163424002345 correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3786/2024..." [sic].*

La Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión, mediante oficio N.º **SSC/SIeIP/DGACSyE/1504/2024** de fecha 04 de septiembre del 2024, informó: *"... me permito hacer de su conocimiento y atendiendo la literalidad de su cuestionamiento, constituido en el ejercicio de nuestras atribuciones conferidas no es posible proporcionar dicha información debido a que el tema que nos ocupa no es competencia de esta Dirección General ..." [sic].*

La Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia, mediante oficio N.º **SSC/SIeIP/DGIDMI/3992/2024** de fecha 04 de septiembre del 2024, informó *"... esta Dirección General NO cuenta con información relacionada con la solicitud que nos ocupa..." [sic].*

La Dirección General de Investigación de Campo mediante oficio N.º **SS/SIeIP/DGIC/2035/2024** de fecha 05 de septiembre del 2024, informó *"...me permito hacer de su superior conocimiento que de manera enunciativa mas no limitativa con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se describen las facultades y obligaciones que tiene esta Dirección General a mi cargo y después de realizar una búsqueda exhaustiva minuciosa con los que cuenta esta Unidad bajo mi responsabilidad no se cuenta con información requerida en comento, por lo que no es posible atender favorablemente a su solicitud..." [sic].*

La Dirección General de Evaluación Planeación y Supervisión Estratégica, mediante oficio N.º SSC/SIeIP/DGEPySE/4691/2024, de fecha 04 de septiembre del 2024, informó "...le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos bajo el resguardo del área a mi cargo no se localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza con lo requerido..." [sic].

En ese orden de ideas y del análisis de la información obtenida por el diferentes Direcciones Generales que conforman esta Subsecretaría, le hago de su conocimiento que NO se cuenta con la información solicitada.

No omito mencionar, que se anexa al presente la documentación referente a las respuestas de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a mi digno cargo, consistente en los oficios N.º SSC/SIeIP/DGIP/4282/2024, de fecha 04 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGICyOT/0832/2024 de fecha 05 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGIE/614/2024 de fecha 05 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGATeIG/1766/2024 de fecha 04 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGACSyE/1504/2024 de fecha 04 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGIDMI/3992/2024 de fecha 04 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGIC/2035/2024 de fecha 05 de septiembre del 2024, N.º SSC/SIeIP/DGEPySE/4691/2024, de fecha 04 de septiembre del 2024, constante de 08 fojas útiles.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó oficio **SSC/SIeIP/DGIP/4282/2024**, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Director General de Inteligencia Policial, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio número SSC/SIeIP/26347/2024 y en relación al número de folio 090163424002345, la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del oficio SSC/DEUT/UT/5282/2024 informa que fue notificada del Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para subestancion el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3786/2024 promovido por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría por lo que a petición señala lo siguiente;

"...ES IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio Secretario General de entonces, Omar García Harfuch anuncio públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 08:24 am. Me rehusó a creer que la Secretaría no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch menciona en su cuenta oficial de X..." (sic)

Al respecto y para su superior conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General a mi cargo no administra la información solicitada.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SIeIP/DGICyOT/0832/2024**, de fecha cinco de septiembre, signado por el Director General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, que de forma esencial se muestra lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción II, V, X, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como 1, 3, arábigo 6; fracción I inciso b, 6, 10 fracciones I, X, XII, XIII y XIV, 15, 17, 18 y 47 del Reglamento Interior de esta Institución y demás leyes vigentes.

En respuesta a su Oficio SSC/SIeIP/26347/2024 fechado el 03 de septiembre de 2024, en atención al oculto SSC/DEUT/UT/5282/2024, de fecha 03 de septiembre del año en curso, suscrito por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, documentos recibidos en esta Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas el día 04 de septiembre de 2024, mediante el cual se hace mención del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3786/2024, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ordena lo siguiente:

"[...] Es imposible que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 08:24 am. Me rehúso a creer que la secretaría no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch mencionó en su cuenta oficial de X..." SIC.

Le informo que, esta Unidad Administrativa Policial, no tiene registros o información relacionada a capturas o fichas de captura de ciudadanos extranjeros.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SIeIP/DGIE/614/2024**, de fecha cinco de septiembre, signado por el Director General de Información Estadística, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 3, numeral 6 fracción I, inciso d) y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en atención a los diversos **SSC/SIeIP/26347/2024** y el **SSC/DEUT/UT/5282/2024**, ambos con fecha del 03 de septiembre de 2024, éste último, suscrito por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual hace del conocimiento el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual admite la substanciación el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, promovido por el [REDACTED]: en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría al folio **090163424002345**, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes.

Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases que ostenta esta Dirección General, ampliando el periodo de tiempo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, sin embargo, no se encontró registro del ciudadano salvadoreño, lo anterior, en atención a las atribuciones que tiene conferida esta área a mi cargo.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SIeIP/DGATeIG/1766/2024**, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Director General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete, el cual se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia al **Oficio N°. SSC/SleIP/26347/2024**, recibido en esta Dirección General el día de la fecha, mediante el cual hace de conocimiento que en relación al número de **Folio 090163424002345**, la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/5282/2024**, del 03 de septiembre del año en curso, suscrito por la **Inspectora General Mtra. Nayeli Hernández Gómez**, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, fue notificada del Acuerdo de data veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual admite para substanciación el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, promovido por la [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, por lo que la peticionaria señala lo siguiente:

“...Es IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 08:24 am. Me rehusó a creer que la secretaria no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch mencionó en su cuenta oficial de X...” (sic)

Al respecto, con fundamento en el **Artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones de Área que integran a esta Dirección General, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con información que aportar en relación con la solicitud de información con **Folio 090163424002345** correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SleIP/DGACSyE/1504/2024**, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Director General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión, mismo se muestra a continuación:

[...]

En atención a sus superiores instrucciones y en atención a la información derivada del oficio No. **SSC/DEUT/UT/5282/2024**, de fecha 29 de agosto del año en curso, suscrito por la **MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de substraer el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, promovido por el [REDACTED] con número de folio **090163424002345**, que en su contenido dice:

“...Es IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 8:24 am. Me rehusó a creer que la secretaria no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo nombre que Omar García Harfuch menciona en su cuenta oficial de X...” (sic).

Al respecto y con fundamento en el 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 11, 21, 22, 24, 192, 193 y 196 fracción III; 200, 204, 206, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, arábigo 6; 10 fracción XIV, así como el artículo 51 del reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y atendiendo la literalidad de su cuestionamiento constituido en el ejercicio de nuestras atribuciones conferidas, no es posible proporcionar dicha información debido a que el tema que nos ocupa no es competencia de esta Dirección General.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SleIP/DGIDMI/3992/2024**, de fecha cinco de septiembre, signado por el Director General de Investigación de Delitos de mayor Incidencia, mismo se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al Oficio No. **SSC/SleIP/26347/2024**, de fecha 03 de septiembre de 2024, en el que remite el diverso **SSC/DEUT/UT/5282/2024**, de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por la Inspectora General Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicita que en relación al número de folio **090163424002345** se dé atención al recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, en el que señala:

"...Es IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 08:24 am. Me rehúso a creer que la secretaría no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch mencionó en su cuenta oficial de X..." (sic)

Al respecto se hace de su superior conocimiento que mediante el Memorandum 303/2024 se solicitó a las direcciones de área adscritas a esta Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia a mi cargo, se diera la atención a dicha petición, recibiendo la siguiente información:

La Dirección de Combate a la Violencia Contra Grupos de Atención Prioritaria remitió el Oficio No. **SSC/SleIP/DGIDMI/DCVCGAP/1356/2024** en el que indica que "...conforme a sus funciones y atribuciones y en atención a la información remitida por las Subdirecciones, no cuenta con la información solicitada ..." (sic)

La Dirección de Investigación Delitos Patrimoniales mediante su Oficio No. **SSC/SleIP/DGIDMI/DIDP/387/2024**, señala lo siguiente: "...al respecto le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en esta Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales a mi cargo, no se encontró registro alguno de algún ciudadano salvadoreño capturado el día 18 de abril de 2023 ..." (sic)

La Dirección de Combate al Narcomenudeo y Delitos Conexos mediante su Oficio No. **SSC/SleIP/DGIDMI/DCN/943/2024**, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, no se encontró antecedente o registro alguno relacionado con las detenciones de Ciudadanos Salvadoreños, capturados durante el 16 y 18 de abril de 2023..." (sic)

Por lo anterior, se informa que esta Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia **No cuenta con la información** solicitada, referente a la captura de ciudadanos salvadoreños durante el 16 y 18 de abril de 2023. Se anexan copias de los oficios en comento para mayor referencia.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SleIP/DGIC/2035/2024**, de fecha cinco de septiembre, signado por el Director General de Investigación de Campo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

fundamento en el artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 arábigo 6, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracciones I, VII, XII y XIII, y 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en los numerales 1, 2, 3, 11, 192, 193, 196 fracción III, 200, 204, 206, 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 53 del reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás leyes vigentes y en seguimiento a su superior oficio **SSC/SleIP/26347/2024**, el cual hace referencia la solicitud de recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3786/2024**, la cual le pido se tenga por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones.

Por lo cual me permito hacer de su superior conocimiento que de manera enunciativa más no limitativa, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se describen las atribuciones facultades y obligaciones que tiene esta Dirección General a mi cargo y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General bajo mi responsabilidad, no se cuenta con información requerida en comento, por lo que no es posible atender favorablemente a su solicitud.

[...][Sic.]

- Anexó oficio **SSC/SleIP/DGEPySE/4691/2024**, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Director General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica:

[...]

Por este conducto, en atención al oficio número SSC/SleIP/26347/2024, de fecha 03 de septiembre de 2024, mediante el cual solicita; se dé atención al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.3786/2024, en el que se solicita:

“... Es IMPOSIBLE que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuente con información sobre la captura y/o ficha de captura, si el propio secretario general de entonces, Omar García Harfuch anunció públicamente al menos la captura de un ciudadano salvadoreño el 18 de abril de 2023 a las 08:24 am. Me rehúso a creer que la secretaría no cuente con información al respecto si hasta existe una imagen difundida por la propia institución donde aparecen dos agentes de la SSP con el mismo hombre que García Harfuch menciona en su cuenta oficial de X...” (sic.).

Al respecto, de acuerdo a los artículos 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a las atribuciones que se encuentran conferidas en el Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y considerando lo aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), mediante el Criterio 04/24, le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos bajo resguardo del área a mi cargo no se localizó información que coincidiera en sentido y/o naturaleza con lo requerido. Debido a que esta unidad administrativa ha realizado los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para la atención de la presente solicitud de información pública y a fin de atender en tiempo y forma el plazo perentorio señalado, remito para su conocimiento y efectos conducentes la presente respuesta.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de diversas áreas, señalando lo siguiente:
Las fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños	La Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia indicó que conforme a sus funciones y

capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023.

atribuciones no contaba con las fichas de detención peticionadas.

La Dirección de Combate a la Violencia Contra Grupos de Atención Prioritaria adscrita a la Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia señaló que no contaba con la información solicitada.

Asimismo, la **Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales adscrita a la Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia** señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos no encontró registro alguno de lo peticionado.

La **Dirección General de Información Estadística** mencionó que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de dato de esa unidad administrativa, no se encontraron registros relacionados con la petición en mención, lo anterior, en atención a las atribuciones que tiene conferidas esa Dirección General.

La **Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas** señaló que no efectúa acciones de detención, por lo que no le era posible emitir una respuesta sobre lo peticionado.

La **Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete**, indicó que con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones de Área, indicó que no se contaba con información en relación con lo peticionado.

	La Dirección de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica señaló que con fundamento en los artículos 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las atribuciones que se encuentran conferidas en el Manual administrativo, indicó que la solicitud no era competencia de esa Dirección General. La Dirección General de Investigación de Campo que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el cual se describen las atribuciones, facultades y obligaciones que tiene esa Dirección General y posterior a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos y registros de esa Dirección, no contaba con la información requerida. La Dirección General de Inteligencia Policial señaló que con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esa Dirección no administra la información solicitada. La Dirección General de Atención a Casos de Secuestros y Extorsión indicó que no era posible proporcionar la información petitionado toda vez que no era competencia de esa Dirección General.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica,*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

La persona solicitante requirió las fichas de detención en versión pública de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023.

El sujeto obligado dio respuesta a través de diversas unidades administrativas, mismas que señalaron que posterior a una búsqueda exhaustiva no detentaban la información peticionada.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A fin de estudiar si la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por su parte, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia y a efecto de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud de información a todas sus áreas con competencia, nos allegaremos al Manual Administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección de Investigación Policial

Funciones:

- Coordinar la ejecución de actos de investigación requeridos por la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Denuncias o por instrucción de la superioridad, allegándose de datos y/o elementos de prueba con la finalidad de esclarecer los hechos.

[...]

Puesto: Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto:

I. Prevenir e investigar, en el ámbito de su competencia, los delitos que por sus efectos, trascendencia y elevada incidencia afecten gravemente la seguridad de los habitantes de la Ciudad;

[...]

Secretaría de Administración
Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto
Procedimientos Organizativos

Puesto: Dirección General de Inteligencia Policial

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 46. Son atribuciones de la Dirección General de Inteligencia Policial:

- I. Recabar, clasificar, procesar, analizar y explotar información, para generar inteligencia en la operación policial, dirigida a la prevención, investigación y combate de delitos;

[...]

Puesto: Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 47. Son atribuciones de la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas:

- I. Implementar políticas y procedimientos para la difusión de acciones preventivas respecto a la identificación y denuncia de los delitos cibernéticos;

[...]

Puesto: Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 48. Son atribuciones de la Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete:

- I. Recopilar, clasificar, registrar y explotar los sistemas de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia;

[...]

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dietas
y Procedimientos Organizativos

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dietas
y Procedimientos Organizativos

Puesto: Dirección General de Información y Estadística

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 49. Son atribuciones de la Dirección General de Información y Estadística:

III. Administrar información estadística sobre las actividades y resultados de las acciones policiales;

[...]

Puesto: Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 50. Son atribuciones de la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica:

I. Proponer modelos de operación policial con base en proyecciones de resultados, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías aplicadas a la seguridad ciudadana;

[...]

Puesto: Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

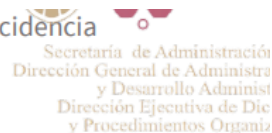
Artículo 51. Son atribuciones de la Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión:

I. Prevenir e investigar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, los delitos de Secuestro y Extorsión que por su naturaleza y características particulares de ejecución correspondan al ámbito territorial de la Ciudad;

[...]

Secretaría de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Di

Puesto: Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia



Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 52. Son atribuciones de la Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia:

I. Prevenir y, en el ámbito de competencia de la Secretaría, investigar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, los delitos de mayor incidencia;

[...]

Puesto: Dirección General de Investigación de Campo

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 53. Son atribuciones de la Dirección General de Investigación de Campo:

I. Prevenir y, en el ámbito de competencia de la Secretaría, investigar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, los delitos del fuero común no previstos para otras Unidades Administrativas Policiales;

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Investigación Policial** tiene atribuciones para coordinar la ejecución de actos de investigación requeridos por la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Denuncias o por instrucción de la superioridad, allegándose de datos y/o elementos de prueba con la finalidad de esclarecer los hechos.
- La **Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto** tiene atribuciones para prevenir e investigar, en el ámbito de su competencia, los delitos que por sus efectos, trascendencia y elevada

incidencia afecten gravemente la seguridad de los habitantes de la Ciudad.

- La **Dirección General de Inteligencia Policial** tiene atribuciones para recabar, clasificar, procesar, analizar y explotar información, para generar inteligencia en la operación policial, dirigida a la prevención, investigación y combate de delitos.
- La **Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas** tiene atribuciones para implementar políticas y procedimientos para la difusión de acciones preventivas respecto a la identificación y denuncia de los delitos cibernéticos.
- La **Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete** tiene atribuciones para recopilar, clasificar, registrar y explotar los sistemas de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia.
- La **Dirección General de Información y Estadística** tiene atribuciones para administrar información estadística sobre las actividades y resultados de las acciones policiales.
- La **Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica** tiene atribuciones para proponer modelos de operación policial con base en proyecciones de resultados, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías aplicadas a la seguridad ciudadana.
- La **Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión** tiene atribuciones para prevenir e investigar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, los delitos de Secuestro y Extorsión que por su naturaleza y características particulares de ejecución correspondan al ámbito territorial de la Ciudad.

- La **Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia** tiene atribuciones para prevenir y, en el ámbito de competencia de la Secretaría, investigar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, los delitos de mayor incidencia.
- La **Dirección General de Investigación de Campo** tiene atribuciones para prevenir y, en el ámbito de competencia de la Secretaría, investigar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, los delitos del fuero común no previstos para otras Unidades Administrativas Policiales.

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular se refiere la declaración de inexistencia de la información, es necesario señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia, Dirección de Combate a la Violencia Contra Grupos de Atención Prioritaria y la Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales, adscritas a la Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia; la Dirección General de Información Estadística, la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, la Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete, la Dirección de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica, la Dirección General de Investigación de Campo, la Dirección General de Inteligencia Policial, la Dirección General de Atención a Casos de Secuestros y Extorsión, mismas que señalaron que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de la información en cada una de sus unidades administrativas no encontraron información respecto de lo peticionado por la ahora persona recurrente.

De lo anterior, es posible observar que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a las diversas unidades administrativas con competencia para detentar lo peticionado,

es posible advertir que del Manual Administrativo antes citado, se encontró una unidad administrativa que también pudiese contar con información de interés de la persona recurrente, esta es la **Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto**.

Ahora bien, toda vez que el particular peticionó la versión pública de las fichas de detención de los ciudadanos salvadoreños capturados en la Ciudad de México entre el 16 y 18 de abril de 2023, es posible advertir que el sujeto obligado realizó una búsqueda restrictiva de la información, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a buscar lo referente a “fichas de detención”.

No obstante lo anterior, en cuanto hace a la inexistencia aludida por el sujeto obligado en razón de que no existe información referente a fichas de detención respecto de las personas presuntamente inculpadas, es de mencionarse que la parte solicitante no se encuentra obligada a conocer el término correcto respecto de su solicitud de acceso a la información, por lo que la interpretación del sujeto obligado fue restrictiva, ya que no realizó una interpretación amplia a lo requerido, pues solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información requerida.

En esta lógica, cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

En este sentido, sirve señalar lo establecido en el artículo 147 Código de Nacional de Procedimientos Penales que establece que:

“Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

*En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están **poniendo a disposición**”.*

[...]

De lo anteriormente señalado, es posible concluir que el sujeto obligado debió realizar una interpretación amplia de lo peticionado y efectuar una búsqueda en todas sus unidades administrativas con competencia **respecto de la puesta a disposición de los presuntos culpables, por lo que, en caso de encontrar dicho documento o símil debió generar la versión pública y entregarla a la ahora persona recurrente.**

Lo anterior, toda vez que la información peticionada podría ser susceptible de tener información de carácter confidencial, y únicamente en el caso de existir sentencia firme condenatoria de las personas de interés en la información peticionada, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública testando la información de carácter confidencial.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada,

entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 6. ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En este sentido, dicha área remitió la versión pública de los oficios requeridos, los cuales son los oficios recibidos por la JUD de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2024; es decir, corresponden a la documentación solicitada para el periodo exigido.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía** y demás análogos;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no

estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento

del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior, la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información solicitada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En el caso concreto, el sujeto obligado si bien declaró la inexistencia de la información y al haber realizado una interpretación restrictiva de la información deberá realizar una nueva búsqueda de la información y en caso de localizar lo peticionado deberá realizar la versión pública de la información solamente en el caso de que existiera una sanción firme condenatoria en contra de las personas presuntamente detenidas. En este caso, **deberá realizar el debido procedimiento de clasificación en modalidad de confidencial prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá declararla a través del Comité de Transparencia y remitir la versión pública la persona recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el agravio de la persona recurrente deviene **fundado** toda vez que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la información peticionada, por lo que no genera certeza del procedimiento de búsqueda implementado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una interpretación amplia respecto de lo peticionado y emprenda una nueva búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes de las que no podrá omitir, Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia, la Dirección General de**

Información Estadística, la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, la Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete, la Dirección de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica, la Dirección General de Investigación de Campo, la Dirección General de Inteligencia Policial, la Dirección General de Atención a Casos de Secuestros y Extorsión y la Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto.

- En caso de localizar la información de interés de la persona recurrente y en caso de que esta cuente con una sentencia firme, el sujeto obligado deberá realizar el debido procedimiento de clasificación de la información en la modalidad de confidencial y entregar una versión pública.
- Remitir a la parte recurrente el Acta con la cual clasificó la información confidencial debidamente firmada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista

en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.